

RECURSO DE APELACIÓN

JULIAN PUENTES <julianhpuentes@hotmail.com>

Lun 11/12/2023 8:48

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cundinamarca - Manta <jprmpalmanta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (158 KB)

SUSTENTACIÓN APELACION MANTA.pdf;

Cordial saludo.

De forma atenta y respetuosa, allego documentación para lo pertinente.

Ruego acusar recibido.

Feliz día

Doctora:
ROSAURA VEGA CORREA
Juez Promiscuo de Familia de
Chocontá, Cundinamarca

REFERENCIA: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN.

Expediente: 25-436-40-89-001-2021-00040-00.
Demandante: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.
Demandado: Carmen Mahecha Gómez.
Proceso: Sucesión.

Respetado Doctora:

JULIAN PUENTES SARMIENTO, mayor de edad, domiciliado y residente en Chocontá, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 80.396.882 de Chocontá, abogado titulado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional N° 129.657 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado especial de la señora MARIA HILDA GOMEZ DE PIRAQUIVE. Q.E.P.D., muy respetuosamente, me dirijo a su despacho con el fin de sustentar el RECURSO DE APELACIÓN, contra la decisión adoptada por el juzgado promiscuo municipal de Manta Cundinamarca el pasado 6 de diciembre de año que avanza, mediante el cual se llevó Acabo diligencia de inventarios y avalúos y negó la inclusión dentro del pasivo por valor de 291.148.093. fundo el disenso al a decisión con base en los siguientes argumentos:

I. No inclusión en el inventario adicional del pasivo por valor de Doscientos Noventa y Un Mil Ciento Cuarenta y Ocho pesos con Cero Noventa y Tres Centavos (\$ 291.148. 093.oo) m/cte.

El Juzgado Promiscuo de Familia del Municipio de Chocontá, Cundinamarca, en el proceso de interdicción por discapacidad mental absoluta de la señora Carmen Mahecha Gómez, radicado 00206-2016, aprobó la rendición de cuentas definitiva, realizada por la por mi representada señora, María Hilda Gómez de Piraquive

(Q.E.P.D.) , dichas cuentas, se presentaron con todos los soportes técnicos (informes contables, documentos, facturas, ect,), por tal razón las mismas fueron aprobadas en audiencia pública, vale la pena acotar que dicha diligencia tuvo la participación del I.C.B.F; por intermedio de su representante judicial designado para el asunto n cuestión Dra CAROLINA ORTEGA PEREIRA, quien después de haber sido requerida por parte del despacho y según se desprende del acta de audiencia virtual llevada a cabo el 2 de septiembre de 2021, la cual cito textualmente, se estableció *“Juez: Hace un recuento de las cuentas rendidas en oportunidad anterior y cuestiona a la apoderada del I.C.B.F, si reviso las A- Z conforme se dispusiera en otrora oportunidad, quien en aplicación **del numeral 3 del artículo 500 ya mencionado manifestó que guardaba silencio quedando entonces rendidas las cuentas definitivas por parte de la curadora... la apoderada del I.C.B. (sic) precisa estar conforme con la decisión.**”*

El precitado pronunciamiento a voces del artículo 500 del C.G.P., constituye merito ejecutivo, pues nótese como la audiencia donde se rindieron las cuentas estuvo reglada por la citada obra, y es el numeral segundo del pluricitado artículo 500 de la norma en cita que señala que rendidas las cuentas se dará traslado de ellas a los herederos y si las aceptan expresamente **o guardan silencio** el juez la aprobará y ordenara el pago mediante auto que no admite recurso y **presta merito ejecutivo**.

Descendiendo al caso que nos ocupa, es evidente que desde el mismo momento en que se probaron las cuentas definitivas rendidas por mi mandante se reconoció por parte de la judicatura una obligación, clara, expresa y exigible a favor de la señora María Hilda Gómez de Piraquive en su calidad de curadora por la sencilla y única razón de que fue ella como administradora quien asumió el pago de las diferentes obligaciones que se generaron para la protección y bienestar tanto de la causante como de sus bienes por tanto respetuosamente considera el suscrito que la decisión adoptada por la señora Juez de primera instancia bajo el criterio de que no existen los requisitos de un título que preste merito ejecutivo es una apreciación que carece de respaldo jurídico a la luz de la normatividad atrás señalada.

Por otro lado cobra especial relevancia en el presente asunto la objeción presentada por la Dra CAROLINA ORTEGA PEREIRA, apoderada del I.C.B.F, pues contrario a lo sostenido por la señora Juez de primera instancia, en el escrito de objeción presentado I.C.B.F., no es clara la manifestación de la togada en señalar si la objeción va dirigida contra el inventario o contra el avaluo, circunstancia de vital relevancia pues simplemente la objeción radica en el hecho de que hayan aprobado unos avalúos catastrales incrementados en una mitad, y por tanto, el pasivo

presentado como inventario adicional superaría el valor dado a los bienes evaluados inicialmente, me permito citar textualmente lo citado por la profesional.

“Teniendo en cuenta lo enunciado anteriormente el valor de los inmuebles inventariados por el I.C.B.F. y el aportado en los inventarios y avalúos adicionales ascendería a la suma de \$152.342.987,56, significando esto que los avalúos adicionales presentados sobrepasan el valor de lo presentado en el trabajo de partición, razones más que suficientes para que no sean tenidos en cuenta los avalúos catastrales presentados sino los que se desprendan de un avalúo comercial.

Nótese su señoría que en ningún momento el escrito de objeción explica claramente la razón de objetar la inclusión en el inventario el pasivo que grava la masa sucesoral, en virtud de la aprobación de las cuentas definitivas por valor de \$ 291.148. 093 pesos m/cte, por el contrario el escrito se enfoca en hacer un recuento normativo que compila la misionalidad y visión del I.C.B.F., exaltando el perjuicio para los niños, niñas y adolescentes en el evento de que no se realice un avaluo comercial de todos los bienes, es decir que la objeción siempre radico en lo referente única y exclusivamente a los avalúos el inventario adicional presentado por el suscrito no fue objeto de ningún reparo y por tanto según lo establecido en el artículo 502 del C.G.P., inciso tercero a la juez de la primera instancia le correspondía aprobar el inventario tal como se presentó y resolver lo pertinente frente a los avalúos.

En otras palabras, a la juez de primera instancia le está prohibido dar un alcance a una solicitud de objeción si en la misma no se explican las razones concretas que respaldan la inconformidad frente a lo objetado, nótese su señoría que el inciso tercero del artículo 500 del C.G.P., establece que quien objete las cuentas deberá explicar las razones de su desacuerdo y aun más obliga al interesado a hacer una estimación de ellas. En el presente caso itero el I.C.B.F, por intermedio de su representante judicial no objeto ni legal ni técnicamente el inventario correspondiente al pasivo y la razón de ello se puede entender que radicaba en el hecho que las cuentas rendidas por mi mandante ya habían sido rendidas y aprobadas por parte del Juzgado de Familia y dicho sea de paso en la citada actuación se dieron al I.C.B.F, todas las garantías y prerrogativas necesarias para que hiciera valer si a bien lo tenía su inconformidad frente a las cuentas rendidas.

Finalmente, vale la pena acotar que como bien lo señala la señora Juez el tramite sucesorio esta diseñado por nuestra normatividad a efectos de liquidar el haber sucesoral y por obvias razones no existe la posibilidad de reconocer o declarar por

el operado judicial pretensión alguna, no obstante no es de recibo que el operador judicial en el proceso desconozca pronunciamiento de otro funcionario judicial con el simple argumento de que no hay claridad, en la exigibilidad de las obligaciones en el contenidas, desconociendo de tajo la autonomía de cada uno de los funcionarios y abriendo la posibilidad de la duplicidad de actividades judiciales con el agravante de revivir procesos ya fallados.

II Variación de los avalúos.

En el presente ítem debo manifestar que la diligencia de inventarios y avalúos se llevo a cabo el 22 de abril del año 2022, y siguiendo las reglas de la mencionada diligencia la apoderada del I.C.B.F., presentó inventarios y avalúos los mismos fueron aprobados en debida forma por el Juzgado de Promiscuo Municipal de Manta, quien resolvió entre otras cosas decretar la partición de los bienes y aprobar los inventarios y avalúos, en la precitada fecha.

Una vez se hace solicitud de inventarios y avalúos adicionales la representante del I.C.B.F, objeta la totalidad de avalúos incluidos los ya aprobados, vale la pena acotar que se objeta y da tramite y resuelve a favor una objeción sobre sus propios inventarios, es decir que con una actuación posterior se está retrotrayendo el proceso y afectando gravemente el debido proceso, pues recordemos que el artículo 117 del CGP establece la perentoriedad de los términos y oportunidades procesales.

No es posible modificar unos avalúos que ya habían quedado aprobados más si se tiene en cuenta que el I.C.B.F., conocía de los pasivos que grababan a la sucesión pues reitero el ente estatal participo activamente en el tramite correspondiente a la rendición de cuentas así las cosas por lealtad procesal desde la primera audiencia de inventarios y avalúos ha debido incluirse las obligaciones a cargo de la sucesión.

Ahora bien, y en gracia de discusión si se aceptara que se debía dar tramite a la objeción relacionada a los avalúos dados a la totalidad de bienes que conforman el activo de la herencia el juzgado desconoce lo normado en el numeral tercero del artículo 501 del C.G.P., norma esta que establece que el Juez “promediará los valores que hubieren sido estimados por los interesados sin que excedan del doble del avaluo catastral, por tanto los avalúos han debido aprobarse en el peor de los escenarios sobre el doble del catastral.

III Violación del debido proceso.

En el presente caso al desconocerse por el Juez de primera instancia la providencia ejecutoriada del Juez Promiscuo de Familia mediante el cual se dio trámite y aprobó la rendición de cuentas, las cuales se declaró un pasivo que grava la sucesión podemos concluir que se revive el proceso legalmente concluido pues se debería iniciar actuación judicial tendiente al pago del pasivo sucesoral pues como ya se manifestó los soportes de gastos y el pago de los mismos fueron lo suficientemente acreditados en oportunidad y esos gastos dicho sea de paso fueron asumidos por mi patrocinada María Hilda Gómez de Piraquive y al no cancelarse dichas erogaciones a favor de mi mandante se genera un enriquecimiento sin justa causa a favor de la sucesión y en desmedro del patrimonio de mi mandante sin contar el desgaste judicial en la congestionada rama por la obligación de iniciar las acciones que garanticen el reconocimiento y pago de los buenos oficios realizados por mi mandante en el proceso de interdicción por discapacidad mental absoluta de la señora Carmen Mahecha Gómez (Q.E.P.D.)

PETICIÓN

Con base a los argumentos expuestos, solicito a la señora Juez Promiscuo de Familia del Circuito de Chocontá, se revoque lo resuelto por la Juez Promiscuo de Manta y se ordene la inclusión dentro del pasivo de la succión de la causante Carmen Mahecha Gómez, (Q.E.P.D.), la suma de \$ 291.148.093 pesos m/cte, a favor de mi representada.

Se fijen como avalúos a los inmuebles el doble del valor catastral de conformidad a lo establecido en el inciso final del artículo 501 del C.G.P.

Agradezco de antemano la colaboración y atención prestada y atento de su proveer me suscribo.

Cordialmente,



Julian Hernando Puentes Sarmiento
C.C. No. 80.396.882 Chocontá
T.P. No. 129.657 del C.S.J.